

**COMENTARIOS DE MÉXICO, AL BORRADOR DE CONVENIO EN  
RELACIÓN CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIEMNTOS CON  
RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA  
FAMILIA**

<b>Artículo</b>	<b>Inciso</b>	<b>Comentario</b>
Preámbulo	2do párrafo	<i>“Subrayando la importancia de la cooperación administrativa y judicial internacional...”</i> Agregar y <u>judicial</u>
Art. 3. Definiciones		
	a)	En vez de <u>individuos</u> , se sugiere poner <u>persona</u> . Esto debido a que las instituciones también son acreedoras y por lo tanto no son individuos pero sí son personas jurídicas
	e)	La definición de <u>Estado requerido</u> [ <i>“significa un Estado Contratante en el cual el demandante tiene su residencia [habitual]y, desde el cual proviene una solicitud conforme al presente Convenio</i> ] corresponde a lo que sería la definición de Estado requirente y no Estado requerido.
	En general	Hace falta definir <u>demandante</u> , ya que el demandante no es siempre el acreedor; <u>demandado</u> , especificar si reentendiendo lo mismo por deudor y demandado o si difieren; y, <u>Estado requerido</u> , ya que la definición que ahí aparece corresponde a Estado requirente.
Art. 10 Solicitudes disponibles	2 a) y b)	<p><i>“2. Un deudor en el Estado requirente contra el cual exista una decisión de alimentos puede presentar su solicitud a otro Estado contratante [, sujeto a las normas sobre la competencia aplicables en aquel Estado y al artículo 14,] para cualesquiera de las siguientes solicitudes:9</i></p> <p><i>a) modificación de una decisión <u>dictada</u> en el Estado requerido, dentro de los límites que permita la ley de ese Estado;</i></p> <p><i>b) modificación de una decisión que ha sido <u>emitida</u> en un Estado distinto al Estado requerido, dentro de los límites que permita la ley del Estado requerido.”</i></p> <p>Aquí hay dos comentarios, uno de forma y uno de fondo. De forma, en ambos incisos debería utilizarse la misma expresión, ya sea emitida o dictada. De fondo, no se puede permitir que el Estado requerido modifique las decisiones de otro estado.</p>

Art. 13 Acceso efectivo a la justicia	8.	<p><i>[8. Una Autoridad central podrá rechazar <u>procesar</u> una solicitud únicamente cuando sea manifiesto que las condiciones requeridas por el Convenio no se cumplen. En este caso, la Autoridad central informará con prontitud al demandante de sus motivos. La Autoridad central requerida no podrá rechazar la solicitud por la única razón de que es necesaria documentación o información adicional.]</i></p> <p>Eliminar la palabra procesar.</p>
Art. 16	2.	<p><i>2. Un Estado contratante puede formular una reserva, conforme al apartado 1 c)[e), o f)] del artículo 54</i></p> <p>De forma, el artículo 54 no tiene letras.</p>
Art. 18	b)	<p><i>b) si la decisión resultase de un fraude <u>cometido</u> en el procedimiento;]</i></p> <p>Introducir “a la ley”, después de cometido.</p>
Art. 19 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución	6.	<p>No deberían establecerse plazos para la contestación o la apelación [20,25 días], ya que esta es decisión de cada Estado, de acuerdo con su legislación.</p>
Formulario de transmisión conforme al artículo 12 (2)		<p>Agregar dentro de los requisitos [De acuerdo con el artículo 32(5)] Acta de nacimiento del acreedor; acta de matrimonio (de existir) y fotografía del deudor (de existir).</p>

|